

SENTENCIA N° 641/19

Expte. N° 212/926/2018 /

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de Julio de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“ARNEDO GUSTAVO HERALDO S/ RECURSO DE APELACION”**. (Expte. DGR N° 3986-376-S-2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- A fojas 15/17 del Expediente DGR N° 3986/376/S/2017, el contribuyente ARNEDO GUSTAVO HERALDO, CUIT 20-26722689-0 deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 5078/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 13/11/17. En ella se resuelve APLICAR una multa por un monto de \$ 51.750,00 (Pesos cincuenta y un mil setecientos cincuenta) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° del Código Tributario Provincial, Impuesto para la Salud Publica, anticipos 06 a 12/2015. El Contribuyente niega la existencia del hecho o infracción que se le atribuye como así también manifiesta la completa y terminante oposición a la interpretación realizada por la Dirección General de Rentas.

II.- A fojas 1/6 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Solicita se desestimen los planteos formulados por el apelante, de acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3° inc. d Ley 4.537).

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE

Por lo que entiende que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 5078/17, debiendo confirmarse la misma.

III.- A fs. 12/13 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.

IV.- Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.

Atento a lo normado por el Art 129° C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34° del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"lura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.

Al respecto se ha decidido *"Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Proceso de Conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: "*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado...*".

Las constancias de autos corroboran la aplicabilidad al caso de la precitada norma; Arnedo Gustavo Heraldo fue notificado de la instrucción de sumario en fecha 12/09/16, por la comisión de la infracción prevista en el art. 82° (incumplimiento de los deberes formales) del Código Tributario Provincial, por no presentar las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto para la Salud Publica, periodos 06 a 12/2015. Luego a fs. 12 rola Resolución N° M 5078/17 emitida por la DGR en fecha 13/11/17 y notificada en fecha 27/12/17 la cual en su artículo 1°, aplica al contribuyente una multa por la suma de \$ 51.750,00 (Pesos cincuenta y un mil setecientos cincuenta).

De lo dicho se colige que la infracción se cometió dentro del plazo contemplado por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167. De igual modo la sanción aplicada resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el apelante.

La posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada, y por consiguiente resulta inoficioso emitir pronunciamiento en merito a lo considerado.

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por ARNEDO GUSTAVO HERALDO, CUIT N° 20-26722689-0 en su Recurso de Apelación y declarar que en virtud de la CONDONACION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE FORNESA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE

por Ley 9.167, la sanción impuesta por la Resolución N° M 5078/17, ha quedado sin efecto.

Así voto.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

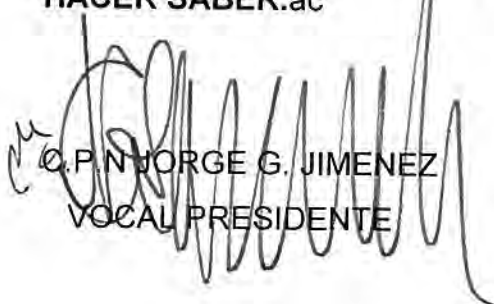
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

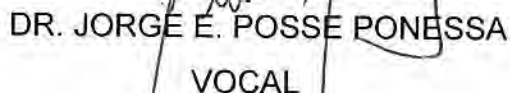
1.- **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por **ARNEDO GUSTAVO HERALDO**, CUIT N° 20-26722689-0 en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la **CONDONACIÓN DE OFICIO** dispuesta por el artículo el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley N° 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, las sanciones impuestas por la Resolución N° M 5078/17 de fecha 13/11/17, ha quedado sin efecto.-

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER.ac


C.P.N. **JORGE G. JIMENEZ**
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

ANTE MI